

Ante la

CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE

CASO CPA N.º 2017-30

**FONDATION ESPAGNOLE « PRÉSIDENT ALLENDE »,
VICTOR PEY CASADO ET CORAL PEY GREBE**

Demandeurs

c.

L'ÉTAT DU CHILI

Défenderesse

DECLARACIÓN TESTIMONIAL Y LEGAL

DE VÍCTOR MANUEL ARAYA ANCHIA

en su condición de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, título que le fue conferido en el año 1993 por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile, luego de obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, y del conocimiento de manera directa de los hechos que refiero, al haber intervenido en el juicio seguido ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N°3510 del año 1995, como apoderado judicial de la parte demandante, don Víctor Pey Casado

Santiago, 19 de diciembre de 2017

Al redactar el presente Informe he tenido a la vista las actuaciones obrantes en el Rol N.º 3510-95 del Primer Juzgado Civil de Santiago, y, en particular, las que indico a continuación, parte de las cuales, según se me informa, figurarán anexas a la Memoria que los Demandantes presentarán en la fecha señalada por el Tribunal, con los números que se indica a continuación:

<u>DOCUMENTO</u>	<u>Fecha</u>	<u>Anexo n°</u>
Demanda de D. Víctor Pey Casado ante el 1er Juzgado civil de Santiago	1995-10-04	C16
Respuesta del Fisco	1996, abril	C17
Réplica de D. Víctor Pey Casado	1996, abril	C67
Dúplica del Fisco	1996, mayo	C18
Notificación de D. Víctor Pey Casado al Juzgado del procedimiento de arbitraje en curso ante el CIADI	1999-06-23	C116
Citación por el Juzgado cita a las partes a oír la Sentencia	2001-01-03	C32
D. Victor Pey pide al Juzgado la suspensión provisional del proceso hasta que termine el procedimiento de arbitraje	2002-11-03	Araya anexo n° 1
El Juzgado Civil desestima la petición de suspensión provisional del proceso	2002-11-12	C36
El Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la desestimación de la petición de suspensión provisional del proceso, recurso de apelación desestimado por la Corte de Apelaciones de Santiago	2002-11-20	C36bis
Sentencia	2008-07-24	C1
La petición del Fisco solicitando al Juzgado declarar que D. Víctor Pey Casado habría abandonado el procedimiento	2009-06-16	C53
La decisión del Juzgado desestimando la petición del Fisco de que declare que el proceso habría sido abandonado por D. Víctor Pey Casado	2009-08-06	C54
El Fisco recurso de apelación del Fisco contra la decisión del Juzgado de 6 de agosto de 2009	2009-08-12	C55
La decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago estimado el recurso del Fisco del 12 de agosto de 2009	2009-12-18	C56

La petición de D. Víctor Pey Casado al Juzgado de desarchivo del procedimiento	2011-01-17	
La petición de D. Víctor Pey Casado al Juzgado de que le entregue una copia de las actuaciones obrantes en el procedimiento desde el 1 de septiembre de 2002	2011-01-24	C128
La decisión del Juzgado acordando entregar copia del procedimiento a D. Víctor Pey Casado	2011-01-27	C127
La petición del Sr. Pey al Juzgado de anular las actuaciones posteriores a la fecha de la Sentencia	2011-01-28	C129
El traslado de la petición del Sr. Pey por el Tribunal al Fisco	2011-03-22	Araya anexo n° 2
El escrito del Fisco oponiéndose a la petición del Sr. Pey de anular las actuaciones posteriores a la Sentencia	2011-03-25	Araya anexo n° 3
La decisión del Juzgado que desestima la petición del Sr. Pey de anular las actuaciones posteriores a la Sentencia	2011-04-28	Araya anexo n° 4
El recurso de apelación del Sr. Pey contra la decisión del Juzgado de 28 de abril de 2011	2011-05-03	Araya anexo n° 5
La decisión del Juzgado que concede la apelación del Sr. Pey con efecto devolutivo	2011-05-19	Araya anexo nos. 6 et 7
La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que desestima el recurso del Sr. Pey	2012-01-31	C59
El recurso de casación del Sr. Pey contra la Sentencia de la Corte de apelaciones de 31 de enero de 2012	2012-03-15	C60
La Sentencia de la Corte Suprema que desestima el recurso del Sr. Pey	2012-07-11	C61
La Sentencia de la Corte Suprema sobre el <i>dies a quo</i> de la prescripción de la acción civil por graves acciones ilegales cometidas por agentes de la Dictadura de Augusto Pinochet	2016-03-16	C44
El Laudo arbitral del Tribunal del CIADI de 2008	2008-05-08	C14
El <u>Tratado práctico de derecho procesal civil chileno</u> , de D. Carlos Anabalón, publicado en Santiago por la Ed. Universidad de Chile, T. II	1946	Araya anexo n° 8

INDICE DEL INFORME

I.- ANTECEDENTES DE LA DEMANDA FORMULADA POR D. VICTOR PEY C.....	4
II.- DEFENSA Y CONTESTACIÓN DEL ESTADO DE CHILE	10
III.- RÉPLICA.....	11
IV.- DÚPLICA.....	13
V. FASE PROBATORIA.....	14
VI. FASE DE SENTENCIA	14
VII. CONTENIDO DEL FALLO	18
1. LA EXPOSICIÓN DE HECHOS DE LA SENTENCIA	18
2. LOS CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA.....	21
VIII. <i>MUTATIO LIBELIS</i> , MODIFICACIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR E INCONGRUENCIA EN LOS CONSIDERANDOS DECIMOCUARTO A DECIMOCTAVO	22
IX. EN CONCLUSIÓN	23

I.- ANTECEDENTES DE LA DEMANDA FORMULADA POR D. VICTOR PEY C.

1. Después del 11 de septiembre de 1973 agentes de la dictadura militar ingresaron sin mandamiento judicial en las oficinas de D. Víctor Pey Casado y le sustrajeron con violencia en las cosas los títulos de propiedad de la totalidad de las acciones de CPP S.A. y los justificantes de su pago -ver los §§719 y 666 del Laudo arbitral de 8 de mayo de 2008¹, en lo sucesivo “Laudo arbitral”, con autoridad de cosa juzgada según la Decisión del Comité *ad hoc* del 18 de diciembre de 2012 (§359(4)).

¹ Laudo arbitral, §719: “gastos experimentados para encontrar los títulos de propiedad de CPP S.A. y EPC Ltda. incautados ilegalmente en las oficinas del Sr. Pey el 11 de septiembre de 1973, así como para su recuperación por decisión del 8º Juzgado del Crimen de Santiago el 19 de mayo de 1995, sin los cuales hubiera sido imposible acogerse a la jurisdicción internacional”; §666: “Cabe recordar a este respecto la existencia de una sentencia chilena que reconoce la propiedad del Sr. Pey Casado sobre las acciones confiscadas y que las autoridades chilenas, tanto ejecutivas y administrativas (como judiciales), estaban al corriente de las reivindicaciones y solicitudes formuladas por las Demandantes”

2. El Sr. Pey recuperó los títulos de propiedad del 100% de CPP S.A. después que pudo retornar de su exilio forzoso en 1990 y, tras localizarlos, al cabo de largas indagaciones, el 8º Juzgado del Crimen de Santiago mediante resolución del 29 de mayo de 1995² (Rol 12.545.2) ordenó que le fueran restituidos. Este procedimiento judicial fue aportado a petición del Sr. Pey al proceso seguido ante el 1er Juzgado civil de Santiago en la fase de prueba de su dominio sobre la rotativa GOSS (Rol N° 3510-95, fojas 180, 220 y 382).

En derecho chileno se aplica la regla *contra non valentem agere non currit praescriptio*. Así, la Sentencia de la Corte Suprema de 16 de marzo de 2016 considera que el *dies a quo* de la prescripción de la acción civil por graves acciones ilegales cometidas por motivos políticos por agentes del Estado durante la Dictadura es el día del restablecimiento de un Gobierno elegido democráticamente -el 11 de marzo de 1990- o en la fecha posterior en la cual los hechos que dieron lugar a la Demanda quedaron establecidos por un organismo legalmente competente:

“Tal como lo señaló el Tribunal Pleno de esta Corte en los autos Rol N° 10.665-2011, sólo a partir de la fecha del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación [el 9 de febrero de 1991] es que se podría comenzar a contar el plazo de prescripción que establece el artículo 2332 del Código Civil³, pues con anterioridad a esa época los titulares de la acción no estaban en condiciones de haberla ejercido por carecer de antecedentes relativos al hecho que generó el daño que se pretende resarcir. De manera que como lo ha dicho esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones conociendo de causas similares, el plazo de prescripción ha de contarse desde la fecha de la comisión del ilícito o, en su caso, desde el 11 de marzo de 1990, o desde la entrega del informe de la denominada Comisión Rettig, esto es, el 4 de marzo de 1991” (Considerando 10)⁴

D. Víctor Pey estuvo sometido a indefensión absoluta durante la Dictadura militar, y solamente pudo recuperar la prueba documental de la inversión en CPP S.A. en virtud de la citada resolución judicial de 29 de mayo de 1995.

3. Con fecha 2 de octubre de 1995, don Víctor Pey Casado interpuso ante el Primer Juzgado Civil de Santiago una Demanda en juicio ordinario de mayor cuantía en contra del Estado de Chile, a objeto que se le restituya una máquina rotativa marca

² Ibid., §§77, 163, 210, 215, 444

³ “Art. 2332. Las acciones que concede este título [De los delitos y cuasi delitos] por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.”

⁴ Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 9.975-2015

GOSS⁵ cuyo título de propiedad se lo confiere la calidad de ser dueño del 100% de las acciones de CPP S.A., compradas en 1972:

condene a restituir una máquina rotativa de mi propiedad que detenta en calidad de depositario, fundado en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

correspondientes a las 40.000 acciones del "Consortio Publicitario y Periodístico S.A." que yo compré y pagué, y que constituían el total del capital accionario de dicha sociedad.

4. El Sr. Pey formuló la Demanda de acuerdo con la Fundación Presidente Allende, de nacionalidad española, en conformidad con los términos convenidos entre ambos en defensa de sus derechos, acuerdo que recoge el Laudo arbitral:

“El Sr. Pey Casado reivindicó el 20 de noviembre de 1995 y el 10 de enero de 1996 el 100% de los derechos de CPP S.A., lo que incluía el porcentaje cedido a la Fundación. Por lo tanto, el Ministro de Bienes Nacionales respondió el 20 de noviembre de 1995 considerando que la reclamación del Sr. Pey Casado hacía referencia a la totalidad de los bienes de CPP S.A. El Sr. Pey Casado actuó de ese modo en virtud del acuerdo del 20 de diciembre de 1994, concluido entre él y el Consejo de Fundadores de la Fundación, acuerdo protocolizado ante notario en Madrid. Este acuerdo fue comunicado al Centro el 19 de diciembre de 1997. El Tribunal de arbitraje constata que dicho acuerdo fue ejecutado. Por consiguiente (...) la Solicitud presentada por el Sr. Pey Casado se introdujo con el acuerdo de la Fundación, ante el 1er Juzgado Civil de Santiago, en 1995, para reclamar la restitución de la totalidad de la importante rotativa GOSS” [párrafo 566].

5. Para tales efectos la Demanda especifica que ejercita una sola acción, netamente civil, fundada en la existencia de un depósito necesario, conforme a lo previsto en el artículo 2236 del Código Civil chileno, que dispone:

“El depósito propiamente dicho se llama necesario, cuando la elección de depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, saqueo, u otra calamidad semejante.”

⁵ Laudo arbitral, §634: “El 4 de octubre de 1995, las Demandantes iniciaron un procedimiento judicial ante el 1er Juzgado Civil de Santiago a fin de obtener la restitución de la rotativa Goss.”

6. Según la norma legal citada, se configura un depósito necesario cuando el dueño de un bien mueble mantiene su dominio sobre la cosa, pero a raíz de alguna calamidad (como puede ser un incendio, saqueo, u otro), pierde la tenencia material, quedando la especie bajo la custodia de un tercero.

7. En este caso, según los artículos 2226, 2499 y 2227 del Código Civil - en los que se fundamenta la Demanda- es facultativo del dueño de la cosa reclamar su restitución en cualquier momento:

- Artículo 2226: *“La restitución es a voluntad del depositante.”*

Es decir, extinguir el depósito, pidiendo la restitución de la cosa, es facultad ejercitable por el deponente a su arbitrio:

- Artículo 2227: *“La obligación de guardar la cosa dura hasta que el depositante la pida.”*

- Artículo 2240: *“En lo demás, el depósito necesario está sujeto a las mismas reglas que el voluntario.”*

- Artículo 2499: *“La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna. (...) Se llaman actos de mera facultad los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro.”*

8. La Demanda de Don Víctor Pey Casado sostuvo (1ª página, foja 433) que al momento de ocurrir el golpe militar del día 11 de septiembre de 1973, que derrocó violentamente y por las armas al Gobierno democrático de la República de Chile presidido por el Dr. Salvador Allende, clausuró el Congreso y los medios de comunicación contrarios a la dictadura, prohibió los partidos políticos y suspendió las libertades fundamentales, efectivos militares ocuparon todas las inmuebles de las empresas editoras del Diario Clarín del cual era dueño, entre ellas, el edificio donde estaba instalada la poderosa rotativa GOSS⁶ -la más moderna de América Latina-, la cual quedó bajo la custodia de las autoridades *de facto* que asumieron el control de los edificios propiedad de CPP S.A. y EPC Ltda., que siguen ocupando a fecha de hoy.

⁶ Ibid., §566: *“La Solicitud presentada por el Sr. Pey Casado se introdujo con el acuerdo de la Fundación, ante el 1er Juzgado Civil de Santiago, en 1995, para reclamar la restitución de la totalidad de la importante rotativa GOSS”*

9. Como la situación descrita se mantuvo inalterada durante la dictadura militar, reestablecido parcialmente el orden democrático en 1990⁷ y recuperados el 29 de mayo de 1995 los títulos de propiedad de CPP S.A., en 4 de octubre de 1995, y a través de la referida Demanda judicial ante el 1er Juzgado civil de Santiago, se ejercitó la acción civil de restitución del depósito:

La devolución de la rotativa, tal como ya he
señalado, se funda en lo dispuesto en los artículos 2226 y
2227 del Código Civil.

El primero dispone que la restitución es a
voluntad del depositante y, el segundo, que la obligación de
guardar la cosa dura hasta que el depositante la pida, de lo
que se desprende que no existe plazo alguno para exigir la
restitución ni para que cese el deber de cuidado.

No cabe duda que la espera ha terminado y
llegó el momento de demandar judicialmente la restitución de
aquellos bienes que nunca han salido de mi patrimonio pero
que detenta el Fisco.

En primer lugar solicito se me restituya una
máquina rotativa marca "Goss" ubicada en el edificio de
calle Alonso Ovalle Nº 1194, propiedad este último de la

10. El Diario Clarín era editado por el Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. (CPP S.A.), propietario a su vez de la rotativa GOSS y del 99% de las participaciones de EPC Ltda., lo que en su Demanda el señor Pey explicó (páginas 1 y 2).

⁷ Ibid., §668: "Tras la restauración de las instituciones democráticas y civiles en Chile [en 1990], las nuevas autoridades proclamaron públicamente su intención de restablecer la legalidad y de reparar los daños causados por el régimen militar"

11. Por consiguiente, en la Demanda no se ejerció la acción declarativa de nulidad de derecho público del Decreto 165 de 1975, por dos razones:

- a) en primer lugar, porque en conformidad con el artículo 2237 del Código civil⁸, al Sr. Pey le constaba, y aportó a la causa la prueba de ello, que la rotativa GOSS fue adquirida por CPP S.A., mientras que el Fisco no aportó prueba alguna de que en el “inventario” de bienes muebles confiscados al que se refiere el Decreto n° 165 figurara aquella y, por consiguiente, que la rotativa hubiese sido confiscada⁹, y,
- b) en segundo lugar, por ser innecesario ejercitar tal acción declarativa dado que el artículo 7 de la Constitución, de aplicación directa e imperativa para los Tribunales de Justicia, obliga al Juez a constatar la nulidad de derecho público. Así lo señala la Demanda:

“el día 17 de marzo de 1975, con la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 165, del Ministerio del Interior, que declara disueltas estas dos sociedades y confisca los bienes que aparecen inscritos a su nombre en los distintos conservadores de Bienes Raíces, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 77, publicado en el Diario Oficial del día 13 de Octubre de 1973. Este acto de autoridad, absolutamente viciado, por ser contrario a la Constitución vigente a la época de su dictación y contradecir el propio Decreto-Ley N°77 en que se basa, adolece de nulidad de derecho público, imprescriptible, insubsanable, que opera ex tunc y provoca su inexistencia jurídica”¹⁰ (página 2 in fine y 3, subrayado añadido),

y así se desarrolla ampliamente en la Sección 2, páginas 3 a 17 de la Réplica de abril de 1996 –“NULIDAD DEL DECRETO SUPREMO N° 165 DE 1975, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA” (página 13):

*“Complementando todo este capítulo de nulidad del Decreto N° 165 debemos nuevamente rechazar un falso aserto de la contraria que imputa a esta parte haber dicho que la nulidad de derecho público no necesita el concurso de los Tribunales de Justicia.
Lo que sí se ha sostenido es que la nulidad de derecho público opera ipso-iure, es decir por el solo ministerio de la ley o la Constitución, y por ende a los Tribunales más que declarar la nulidad, les toca simplemente constatar la nulidad.*

“Esto significa que en el pleito sub-lite, al oponerse [por el Fisco] como una defensa la validez presuntiva del Decreto Supremo N°165, V.S., cumpliendo el artículo 170 N°6 del Código de Enjuiciamiento Civil¹¹, necesariamente va a tener que pronunciarse

⁸ Artículo 2237: “Acerca del depósito necesario es admisible toda especie de prueba”

⁹ Réplica de D. Víctor Pey de abril de 1996, página 4

¹⁰ Laudo arbitral, §§203, 589

¹¹ “Art. 170 (193). Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: (...) 6°. La decisión del

acerca de ella, pero al constatar los vicios del acto lo que se va a hacer es simplemente reconocer mediante una resolución judicial declarativa de mera certeza, la falta de validez y efectos del acto ab-initio, porque la Constitución así lo ha dispuesto”
(subrayado añadido),

y en la página 16 de la misma Réplica:

Más allá de las múltiples razones de la ciencia jurídica tiene para justificar su distinta naturaleza, (que latamente abordaremos en sucesivos escritos) es la Constitución Política del año 1925, en sus artículos 4º y 23º, (y la actual en sus artículos 6 y 7) la que consagra una de sus principales características y de la cual se derivan otras, que consiste que opera de pleno derecho.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del año 1993, recaída en la causa rol Nº 20733, (publicada en la Gaceta Jurídica Nº159, pág. 180) concluye ciertamente que la nulidad a que nos referimos opera ipso-iure, es imprescriptible e insanable.

II.- DEFENSA Y CONTESTACIÓN DEL ESTADO DE CHILE

12. La primera y principal defensa que formuló el Estado de Chile al contestar la Demanda fue la de falta de legitimación activa, aduciendo que la dueña y depositante de la rotativa GOSS no sería el señor Pey Casado, sino que la sociedad “Empresa Periodística Clarín Limitada”, sin aportar prueba alguna en respaldo de tal afirmación.
13. Para justificar esta excepción, en su contestación el Estado de Chile cambia lo expuesto en la Demanda, señalando que, según esta última (lo que no es efectivo), la rotativa habría pertenecido a la Empresa Periodística Clarín Sociedad Limitada (EPC Ltda.), y no a la Sociedad Anónima Consorcio Publicitario y Periodístico Clarín (CPP S.A.), motivo por el cual, sigue afirmando el Fisco, que cuando el señor Pey Casado

asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas”

adquirió [en 1972] el 100% de las acciones de esta Sociedad Anónima, se convirtió en socio, con un 99% del capital social, de la Empresa Periodística Clarín Limitada, pero la rotativa habría seguido siendo propiedad de esta Sociedad Limitada, que en cuanto tal mantiene una personalidad jurídica y patrimonio propios, e independiente del que poseen sus socios.

14. Adicionalmente, en su defensa el Estado de Chile sostuvo que no se configuró en la especie un depósito necesario, principalmente porque “*el Fisco es el dueño*” en virtud de la validez *ab initio* del Decreto 165 (págs. 3 *in fine* a 13 de la Contestación), y, en consecuencia, no sería el Estado un mero detentador material de la rotativa, sino que su dueño.
15. Subsidiariamente adujo el Fisco que la acción entablada, que como se explicó fue solamente la de depósito necesario, se encontraba prescrita porque, afirma, el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción de restitución de la cosa en depósito corre desde “*el 10 de febrero de 1975, fecha del Decreto que entregó el dominio del bien al Fisco*” (página 15).

III.- RÉPLICA

16. Al evacuar el trámite de la Réplica, manifestamos en las páginas 2 y 3 que el Estado de Chile pretendía tergiversar manifiestamente el contenido de la Demanda por haber adquirido el actor Sr. Pey en 1972 la totalidad de las acciones de la Sociedad Anónima CPP S.A., que fue quien compró la rotativa:

La acción de restitución va dirigida precisamente a recuperar un bien mueble (máquina rotativa) que perteneció al Consorcio y en consecuencia luego a don Víctor Pey Casado.

La interesada confusión que la demandada temerariamente nos atribuye entre la calidad de dueño de un 99% del capital social de la Empresa Periodística Clarín Limitada", con la de titular del derecho de dominio de los bienes de ésta, se desvanece al constatar que en todo momento se realiza la distinción entre los bienes que producto de la compra de todas las acciones del Consorcio le corresponden en propiedad a don Víctor Pey, y aquéllos respecto de los cuales tiene tan solo derechos como participe en un 99% del capital de la sociedad propietaria.

Cuando se individualiza el lugar donde se encuentra emplazada la rotativa, se explica que dicho edificio es propiedad de la Empresa Periodística Clarín Limitada y sobre el mismo don Víctor Pey Casado tiene derechos por poseer un 99% del capital social.

Por el contrario, al referirnos a la máquina rotativa Goss, se plantea derechamente en el primer párrafo de la demanda, que ella es propiedad de don Víctor Pey Casado.

17. Respecto del Decreto Supremo N°165 de 1975 invocado por el Fisco para sostener que la rotativa era de dominio del Estado de Chile, indicamos (Sección 2, páginas 4 *in fine* y 5), que en ninguna parte constaba en la causa que la rotativa GOSS hubiese sido afectada por la confiscación dispuesta en ese acto administrativo, pues, según el artículo 4° del mismo, los bienes muebles que resultaban confiscados eran todos aquellos que figuraban en unos inventarios que formaban parte del Decreto, pero en la medida que no se exhibiesen esos inventarios no se podía entender que la máquina había sido confiscada.
18. Subsidiariamente alegamos (página 4) que aun cuando la rotativa estuviere dentro de los bienes muebles inventariados, aquello no significaba que fuera propiedad del Fisco, pues ese decreto adolece de nulidad de derecho público por una serie de razones que se explicaron en las páginas 2 a 4 de la Demanda y en la Sección 2, páginas 2 a 18, de la Réplica.

19. También se indicó en la Réplica (Secciones 3 y 4, páginas 13 a 18), que la acción civil interpuesta en base al artículo 2226 del Código civil no se encontraba prescrita, por cuanto la obligación de restituir la cosa depositada no se hace exigible al momento de constituirse el depósito necesario, sino que cuando el dueño solicita su restitución:

“Art. 2514. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” [subrayado añadido],

lo que en el caso *sub-lite* no ocurrió, en ningún caso, antes de que el 8° Juzgado del Crimen acordara restituir al señor Pey sus títulos de propiedad el 29 de mayo de 1995, por lo que al interponer su Demanda el 4 de octubre siguiente no había transcurrido el plazo de 5 años que para la extinción de las acciones y derechos ajenos el artículo 2515 del Código civil.¹²

20. En cuanto a la pretendida validez del Decreto Supremo N°165 de 1975, reiterando lo afirmado en la Demanda señalamos en las páginas 4 a 13 de la Réplica que aquel adolecía de una serie de vicios y era nulo, lo que el Tribunal de Justicia podría constatar en cualquier forma y tiempo dado que se trataba de una nulidad insanable e imprescriptible, y reiteramos que la acción interpuesta no perseguía una declaración de nulidad en ese sentido pues al pronunciarse sobre restitución del depósito necesario la declaración formal de nulidad del Decreto no es necesaria sino que bastaba su constatación, según la literal redacción de los artículos 4 y 5 de la Constitución de 1925 y 1980, respectivamente, tal como son aplicados por la Corte Suprema de Chile.

IV.- DÚPLICA

21. Al duplicar en mayo de 1996, el Estado de Chile, tras admitir en la página 2 la posibilidad de que la rotativa sea propiedad de “la Sociedad ‘Consortio Publicitario y Periodístico S.A.’”, en las páginas 3 a 11 enfatiza que mi parte no solicitó ni demandó la declaración formal de la nulidad del Decreto Supremo N°165; niega después tanto a CPP S.A. como a EPC Ltda., “la legitimidad activa para obrar en autos” pues, afirma, “*es el Fisco el dueño*” al ser válido, según éste, el Decreto n° 165 cuya “*nulidad de derecho público no opera ipso-iure*” (página 4 *in fine*); reitera que no existe depósito necesario (páginas 11 a 14), y que la acción entablada de restitución de depósito se encuentra prescrita porque, afirma, “*la exigibilidad de la obligación*

¹² “Art. 2515. Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.”

[de restituir la cosa depositada] *surge al momento mismo de la entrega*” [en la especie el 11 de septiembre de 1973] (página 16), “*nace precisamente junto con el perfeccionamiento de este contrato real, esto es, desde el momento de la entrega de la cosa*” (página 17). Una afirmación incompatible con la naturaleza de la acción de depósito necesario ejercitada, regida por los artículos del Código civil más arriba citados.

V. FASE PROBATORIA

22. Durante el término probatorio, cabe destacar dos circunstancias fácticas:

- a) La parte demandante, acreditó mediante documentación contable obtenida de los registros que se pudo recoger de la Superintendencia de Sociedades Anónimas y de los que obran en la citada causa Rol n° 12.545.2 del Juzgado del Crimen n° 8 de Santiago, que la máquina rotativa GOSS formaba parte del activo de Consorcio Publicitario y Periodístico Clarín S.A.
- b) La parte demandada no rindió prueba alguna para acreditar que dicha máquina rotativa formaba parte del inventario de bienes muebles que fueron confiscados a las sociedades afectada por el Decreto Supremo N°165 del Ministerio del Interior del año 1975 que dispuso su disolución.

VI. FASE DE SENTENCIA

23. Con fecha 3 de enero de 2001, el tribunal citó a las partes para oír sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil¹³, lo cual implica que se da por cerrado el debate y el periodo probatorio, quedando el juicio en estado de dictarse sentencia.

24. Con fecha 5 de marzo de 2001, a fojas 342, y luego de tener por cumplida una medida probatoria para mejor resolver, el tribunal reiteró la vigencia de la antedicha resolución que citó a las partes para oír sentencia. De acuerdo a lo dispuesto en el

¹³ Artículo 432: “*Vencido el plazo a que se refiere el artículo 430, se hayan o no presentado escritos y existan o no diligencias pendientes, el tribunal citará para oír sentencia*”

artículo 162 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil¹⁴, el tribunal disponía de un plazo de 60 días para dictar fallo.

25. Conforme al inciso 4º del mismo artículo 162, si el juez no dicta sentencia dentro de este plazo, será amonestado por la Corte de Apelaciones, y si a pesar de aquello no expide el fallo dentro del nuevo plazo que la Corte le designe, incurrirá en pena de suspensión de su empleo por el término de 30 días.

26. En un hecho sin precedentes que conozca este informante, la sentencia se dicta recién el día 24 de julio de 2008, es decir, más de 7 años después que se citó a las partes para oír sentencia, sin que en todo ese tiempo el juez de la causa hubiere sido amonestado ni menos aún suspendido de su empleo, tal y como lo ordenaba la ley.

27. Luego de dictarse una sentencia, conforme ordena el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, el secretario del tribunal debió a) anotar ese hecho en un estado o listado de causas que se confecciona y fija diariamente en las dependencias físicas del propio tribunal, y b) además enviar aviso a las partes.

Como resume el tratadista Carlos Anabalón:

“La notificación por el estado consiste en un cartel, por lo general impreso, que se forma y fija diariamente en la secretaría de cada tribunal y que contiene la relación nominal de todos los procesos en que ese día haya recaído cualesquiera otras resoluciones no comprendidas entre aquellas que hubieren de comunicarse personalmente o por cédula.

“La notificación por cédula consiste en la entrega de una papeleta por el ministro de fe en el lugar del domicilio -constituido en autos- de la persona que se va a notificar, hecha a esta persona o, por lo general a cualquiera otra adulta que allí se encuentre y que contenga ‘la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia’, pero la actuación sólo se termina mediante el cumplimiento de estas dos formalidades complementarias. A) la remisión de una carta certificada al notificado, noticiándole de la notificación (...) y b) el asentamiento en el proceso de la diligencia

¹⁴ Artículo 162: “La sentencia definitiva en el juicio ordinario deberá pronunciarse dentro del término de sesenta días, contados desde que la causa quede en estado de sentencia. Si el juez no dicta sentencia dentro de este plazo, será amonestado por la Corte de Apelaciones respectiva, y si a pesar de esta amonestación no expide el fallo dentro del nuevo plazo que ella le designe, incurrirá en la pena de suspensión de su empleo por el término de treinta días, que será decretada por la misma Corte. Los secretarios anotarán en el estado a que se refiere el artículo 50, el hecho de haberse dictado sentencia definitiva, el día de su dictación y el envío de aviso a las partes. Estas diligencias no importan notificación y no se aplicarán a las resoluciones que recaigan en los actos judiciales no contenciosos”

en la forma común a todas las actuaciones y con indicación del nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a la que se le hubiere hecho entrega de la cédula y de la circunstancia de haberse dado el aviso recién comentado”.¹⁵

28. En este caso, el secretario no envió aviso alguno a la parte del Sr. Pey, por lo que no tomamos conocimiento efectivo de la dictación de ese fallo, y desconocemos si efectuó la anotación en el denominado “estado diario” del tribunal (un tablón de anuncios); pero aun cuando hubiere efectuado esto último, según la ley no tenía valor de notificación, ya que el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil dispone que si transcurren 6 meses sin que se dicte resolución alguna en el proceso, plazo que estaba cumplido en exceso cuando se dicta la sentencia, no se considerarán como notificaciones válidas las anotaciones en el estado diario mientras no se haga una nueva notificación personalmente o por cédula:

“Si transcurren seis meses sin que se dicte resolución alguna en el proceso, no se considerarán como notificaciones válidas las anotaciones en el estado diario mientras no se haga una nueva notificación personalmente o por cédula.”

29. Siendo así, en este caso particular por imperativo del citado artículo 52 del Código de Procedimiento civil era carga del tribunal notificar la sentencia que se había dictado con una dilación extraordinaria, sin embargo el tribunal no lo hizo.

30. En su lugar, el día 16 de junio de 2009 el Estado de Chile solicitó que se declarara abandonado por el Sr. Pey el procedimiento, lo cual consiste en pedir que se prive de valor a todas las actuaciones del proceso, atendida la inactividad de la parte demandante.

31. Según el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.¹⁶

32. Es un hecho pacífico y aceptado por la doctrina y jurisprudencia que el abandono de procedimiento no procede cuando corresponde o es carga del propio tribunal hacer

¹⁵ Anabalón (Carlos), *Tratado práctico de derecho procesal civil chileno*, Santiago, Ed. Universidad de Chile, T. II, págs. 177 y 211, §§1353 y 211

¹⁶ Artículo 152: “*El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída.*”

que avance, como ocurre en la etapa de sentencia. Es claro que una vez dictada la resolución que cita a las partes para oír sentencia, y hasta que se notifique el fallo a los intervinientes, la institución del abandono del procedimiento no tiene cabida.

Afirma la Corte Suprema en la Sentencia de 18 de agosto de 2015 (Rol N° 3000-2015):

Cuarto: Que en la estructura diseñada para el juicio ordinario en el Título II del Código de Procedimiento Civil se combinan, en lo atinente a la tarea de promover el avance del proceso, la actividad de las partes con la del juez.

En este aspecto, existen etapas del proceso en que indiscutiblemente el impulso procesal se encuentra exclusivamente radicado en el tribunal, siendo el juez quien debe velar para que éste llegue prontamente a su término. El artículo 433 del Código de Procedimiento Civil es el ejemplo más nítido respecto de esta situación, puesto que establece que una vez citadas las partes a oír sentencia no se admitirán escritos, ni prueba de ningún género. Es decir, resta a las partes, de un modo absoluto, del impulso del proceso. En consecuencia, cualquiera que sea el plazo de inactividad, ellas no podrán ser sancionadas con el abandono del procedimiento.”

- 33.** El artículo 154 del Código de procedimiento civil dispone que “*podrá alegarse el abandono por vía de acción o de excepción, y se tramitará como incidente*”, y el artículo 89 que “*si se promueve un incidente, se concederán tres días para responder y vencido este plazo, haya o no contestado la parte contraria, resolverá el tribunal la cuestión, si, a su juicio, no hay necesidad de prueba.*”

El Tribunal ni incoó el incidente ni, por consiguiente, notificó al Sr. Pey que disponía de tres días para defenderse de la pretensión del Estado.

- 34.** En razón, sin embargo, de la falta de notificación personal o por cédula de la Sentencia, el Primer Juzgado Civil de Santiago, en resolución de fecha 6 de agosto de 2009, desestimó acertadamente esta petición del Estado en orden a declarar abandonado el procedimiento, argumentando:

3. -Que, el instituto procesal en comento sólo puede estar referido a aquellas situaciones de inactividad derivadas de las partes en aquella medida que a ellas les asista alguna posibilidad de actuación destinada a dar curso progresivo a los autos. 4. —Que, constando del mérito de autos que la sentencia definitiva fue dictada con fecha 24 de julio de 2008, esto es, transcurrido en exceso el plazo de seis meses del que contempla el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, sin que las partes hayan sido notificadas personalmente o por cédula, la notificación por el Estado diario realizada carece de validez.

35. Contra esta resolución, el Estado de Chile interpuso el 12 de agosto de 2009 recurso de apelación, y, en definitiva, obtuvo que el 18 de diciembre de 2009 la Corte de Apelaciones revocara lo resuelto y declarase abandonado el procedimiento, profundizando así la irregularidad consistente en que a mi parte jamás se le notificó legalmente y por cédula el fallo, ni tampoco la tramitación del incidente de abandono del procedimiento, ni el recurso de apelación interpuesto por el Fisco, por lo que quedó en la total indefensión en ambas instancias, y no tuvo la oportunidad de acceder a los correspondientes recursos a fin de exponer sus argumentos para que esta última pretensión de abandono del procedimiento fuese desestimada.
36. Al tomar conocimiento fortuito el 24 de enero de 2011 de lo sucedido, instó el Sr. Pey, dentro del plazo legal de los cinco días siguientes, la anulación de todo lo obrado desde el 24 de julio de 2008 sin su conocimiento ni notificación, en particular lo referido al supuesto abandono del procedimiento instado por el Estado de Chile. Pero sin causa justificada tales alegaciones fueron desestimadas, igualmente a petición del Estado de Chile, en el Juzgado de primera instancia el 28 de abril de 2011, en apelación por la Corte de Apelación de Santiago, el 31 de enero de 2012, y en casación por la Corte Suprema el 11 de julio de 2012, manteniéndose a firme todo lo sucedido tras haber agotado el Sr. Pey todos los recursos posibles contra la estimación -por la Corte de Apelaciones, el 18 de diciembre de 2009- de la petición de abandono formulada por el Estado de Chile el 16 de junio de 2009.

VII. CONTENIDO DEL FALLO

1. LA EXPOSICIÓN DE HECHOS DE LA SENTENCIA

37. La Sentencia definitiva, dictada el día 24 de julio de 2008:

1. En la exposición de Hechos correspondiente a la parte Demandante, afirma la Sentencia
 - a) que el Sr. Pey demanda en su calidad de haber comprado en 1972 el 100% de CPP S.A. (págs. 1 y 2, fojas 436 y 437), lo que se corresponde con la Demanda;
 - b) que la “*rotativa Goss (...) actualmente se encuentra inscrita a nombre del Fisco*” (pág. 1, foja 436), lo que no se corresponde con la Demanda, cuya frase correspondiente en la página 1 refiere “la inscripción” no a la máquina sino al edificio, en masculino, donde se ubica la máquina:

“En primer lugar solicito se me restituya una máquina rotativa marca "Goss" ubicada en el edificio de calle Alonso Ovalle N° 1194, propiedad este último de la "Empresa Periodística Clarín Limitada" (de la cual poseo un 99% del capital social), pero que actualmente se encuentra inscrito a nombre del Fisco” (subrayado añadido);

- c) que la acción ejercitada es la de restitución de la rotativa depositada el 11 de septiembre de 1973, fundamentada en los artículos del Código civil nos. 2236, 2226 y 2227, citados en las páginas 3 y 4 *supra* (fojas 435, 437);
- d) menciona la Exposición de Hechos dieciocho veces en las págs. 1 a 10 (fojas 433 a 442) los conceptos “restitución” y restituir”, es decir que el objeto de la Demanda lo constituye la solicitud de restitución de una máquina rotativa, y que “*la acción*” (singular) que se ejercita en la Demanda es la de restitución de depósito de cosa mueble:

“Que, viene en deducir demanda de juicio de hacienda en contra del FISCO DE CHILE (...) a objeto de que se le condene a restituir una máquina rotativa de su propiedad que detenta en calidad de depositario, de conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que indica” (página 1, foja 433),

“configurándose respecto de sus bienes un estado jurídico particular, cuya calificación jurídica (...) se puede considerar como un depósito necesario regulado en el artículo 2236 del código Civil” (pág 3, foja 435);

- e) y que la Demanda afirma que el Decreto n° 165 está viciado de nulidad de derecho público (págs. 2, 3, 4, fojas 434, 435, 436).
2. En la exposición de Hechos correspondiente a la parte Demandada la Sentencia afirma:

- a) Que el Estado de Chile sostiene que la demanda ejercita una sola acción, a saber:

- la “acción [singular] de que se trata [es] la restitución de la cosa que habría dado en depósito necesario” el Sr. Pey el 11 de septiembre de 1973 (pág. 6, foja 438);
- “no existe un contrato de depósito necesario entre el actor y el Estado, por lo que no hay acción que emane en tal sentido, por lo que se debe rechazar la demanda” (pág. 9, foja 441). Esta es la excepción primera y principal, que la Sentencia desestima tácitamente;

- b) “*Que, en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida [en singular]*” (pág. 10, foja 442),

siendo así que, por el contrario, en derecho chileno la restitución del depósito necesario es a voluntad del depositante, como hemos visto en los párrafos 7 a 11 más arriba. A pesar de ello la Sentencia acoge la segunda excepción, subsidiaria, de prescripción de la acción de depósito.

- c) Que, según el Estado de Chile,

“el actor no es titular del derecho que pretende ni de la acción que impetra, no reuniendo los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente para ejercer la acción de que se trata, esto es, la restitución de la cosa que habría dado en depósito necesario, esto, porque de conformidad a las reglas generales que rigen la materia, en caso de existir contrato de depósito, es el depositante quien puede exigir la restitución de la cosa dada en depósito y no un tercero que actúe sin representación alguna, como el caso de autos.”

Esta afirmación del Estado altera los términos de la Demanda, donde, como hemos visto, el Sr. Pey comparece en su calidad de dueño de la rotativa Goss -por haber comprado el 100% de las acciones de CPP S.A.

- d) *“La dueña de la cosa [depositada] sería la sociedad Empresa Periodística Clarín Limitada (...) siendo el propio actor que así lo señala (...)”* -página 7, foja 439.

La Sentencia acoge esta afirmación del Estado a pesar de que altera, de nuevo, el fundamento fáctico de la Demanda, porque, como hemos visto, la Demanda señala en las págs. 1 y 4 que la rotativa fue comprada por CPP Sociedad Anónima y que el dueño es el Sr. Pey, quien en la Réplica (páginas 2 y 3) reitera que su condición de propietario dimana de haber comprado adquirido el 100% de las acciones de esta S.A.;

- e) Sigue afirmando la exposición de Hechos de la Sentencia que, según el representante del Estado,

“ni siquiera la sociedad [Ltada. EPC] aludida podría ser la demandante ya que carecería de legitimación activa para obrar, ya que como demostrará el Fisco es el dueño de la cosa. Indica que, en subsidio, opone la validez del Decreto supremo N° 165, de 1975, del Ministerio del Interior, para que se rechace la demanda en cuanto no existe depósito necesario como lo señala el demandante, ya que para estar en dicha situación sería necesario se declarase la nulidad del Decreto supremo N° 165, del año 1975, del Ministerio del Interior (...).

“Manifiesta que, opone la excepción de no existencia de depósito necesario en la especie, ya que el Fisco pasó a tener la posesión material de la máquina rotativa en calidad de dueño y no de mero tenedor, por lo que ha sido poseedor con ánimo de señor y dueño, no dándose la figura del depósito sino la de la posesión. (...)

Esta excepción formulada por el Fisco -según la cual EPC Ltda carece de legitimidad activa porque “el dueño de la cosa” sería el Estado- tiene como

premisa necesaria, legal y lógica, la otra excepción principal que formula el Fisco, a saber que el Decreto n° 165 no estaría viciado de nulidad de derecho público sino que sería válido. La Sentencia descarta ambas excepciones al estimar, en el Considerando NOVENO, que es EPC Ltada. quien tiene la legitimidad activa.

f) Sigue diciendo la Exposición de Hechos en cuanto al Fisco:

“Que, en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2492 y siguientes del código civil, por cuanto ha transcurrido el plazo de 5 años exigidos por la ley para que opere. Indica que, entre el día 10 de febrero de 1975, fecha de dictación del Decreto Supremo N° 165 y el día 19 de octubre de 1995, fecha de notificación de la demanda han transcurrido más de 20 años, por lo que las acciones deducidas se encuentran prescritas según normas legales que invoca.”

Esta excepción es acogida en la Sentencia (Considerandos 15° a 17°), a pesar de que activar el ejercicio de la acción de depósito necesario es facultativa, del libre arbitrio del depositante, y de que el Sr. Pey estuvo imposibilitado de ejercerla hasta que la decisión judicial del 29 de mayo de 1995 le restituyó los títulos de su propiedad sobre el 100% de CPP S.A.

2. LOS CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA

38. En los Considerandos OCTAVO y NOVENO la Sentencia constata la nulidad de derecho público del Decreto N° 165 -que hemos visto que instaba la Demanda y confirmaba la Réplica- al no acoger el tribunal la excepción principal formulada por el Fisco de que el propietario de la rotativa sería el Estado desde la fecha de la publicación del Decreto N°165.

39. En efecto, los Considerandos OCTAVO y NOVENO, uno de los fundamentos del Dispositivo,

a) Si bien acogen la alteración de la causa de pedir que le instaba el Estado, consistente en atribuir al Demandante Sr. Pey haber afirmado, en la Demanda, que la rotativa pertenecía a la Sociedad Limitada EPC, cuando, por el contrario, basta con leer la Demanda, y luego la Réplica, para ver que la parte demandante siempre sostuvo, y ratificó, que la máquina GOSS perteneció a la sociedad Anónima CPP de la cual don Víctor Pey compró en 1972 el 100% de las acciones, y por consiguiente, como sucesor a título universal de esa compañía, era su exclusivo actual propietario en 1973. Además, no sólo sostuvo aquello en sus alegaciones, sino que rindió prueba documental en ese sentido, la que el fallo no analiza.

- b) A pesar de ello el Tribunal desestima la excepción del Fisco -según la cual no tiene la Sociedad Limitada EPC “*la legitimidad activa para obrar en autos*” sino que la tiene el Estado en base a que “*es el Fisco el dueño*” por ser válido el Decreto n° 165 desde su publicación (página 4 *in fine* de la Dúplica);
- c) y pasa aquí, el Considerando NOVENO, a estimar que la legitimidad activa la ostenta la persona a la que atribuye la propiedad de la rotativa, a saber, a la Sociedad Limitada

“por lo que corresponde a esta última haber incoado la acción y no al demandante que ha comparecido en este juicio, ya que el titular de los derechos es la persona jurídica y no la persona natural. Que, en la especie, debió haber comparecido el actor en representación de la sociedad y no por sí, ya que él es solo dueño según indica en un 99%de la sociedad.”

VIII. MUTATIO LIBELIS, MODIFICACIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR E INCONGRUENCIA EN LOS CONSIDERANDOS DECIMOCUARTO A DECIMOCTAVO

- 40.** En los Considerandos Decimocuarto y Decimoquinto, la sentencia tergitversa nuevamente lo debatido en el proceso, pues atribuye incongruentemente a la demandante haber ejercitado una acción que no ejercitó -la de declaración formal de la nulidad de derecho público- y afirmaciones en aspectos sustanciales del debate que nunca formuló, al decir, en el Considerando 15°, que no está discutido que la rotativa Goss hubiese sido confiscada, siendo que el Sr. Pey en la Demanda afirmó ser ésta de su propiedad, y al replicar expresamente discutió y negó que hubiera sido confiscada (Réplica, página 4), en la medida que el Fisco no acreditase que la misma formaba parte del inventario de bienes a que se refería el artículo 4° del Decreto Confiscatorio, cuestión esta última que el Fisco no acreditó durante toda la secuela del pleito.
- 41.** Después de estas graves incongruencias o errores materiales manifiestos, al reflexionar en los Considerandos 15° a 17° respecto de la excepción de prescripción de la acción de depósito necesario, la Sentencia también formula afirmaciones confusas aludiendo al estatuto que regiría la prescripción de la acción de declaración formal de nulidad de derecho público (siendo que esta acción no se ejerció), y a continuación afirmar que la acción civil de depósito necesario era de naturaleza

prescriptible y que la prescripción empezó a correr desde la fecha de publicación del Decreto 165.

IX. EN CONCLUSIÓN:

1. El fallo, tras entender que el Decreto N°165 no tuvo la virtud de disolver y privar a las sociedades del dominio de sus bienes (Considerando NOVENO), concluye que la acción de devolución de depósito necesario habría prescrito, en contra de lo dispuesto en el artículo 2226 del Código Civil, conforme al cual la restitución es a voluntad del depositante, y en el artículo 2227 de mismo Código, que obliga al depositario a guardar la cosa hasta que el depositante la pida.
2. La declaración de “abandono” del procedimiento ordenada al 1er Juzgado civil de Santiago el 18 de diciembre de 2009 por la Corte de Apelaciones de Santiago, en circunstancias que se mantenía al Sr. Pey en indefensión, tiene un doble efecto:
 - a) De manera indirecta, podría haber buscado dificultar que el Sr. Pey pudiera aportar en el arbitraje internacional, entonces en curso, el cuestionamiento de la validez del Decreto n°165 que hace el Considerando 9º al constatar la nulidad de derecho público de aquel,
 - b) De manera directa, ha impedido ciertamente al Sr. Pey ejercitar los recursos que la ley ofrece ante una declaración de abandono, cuya naturaleza es la de

“una sentencia interlocutoria, ya que establece derechos permanentes en favor de las partes; pero no es esto simplemente, sino que asume todavía la particularidad de ‘hacer imposible la continuidad del juicio’, si es de índole afirmativa. En consecuencia, aquella resolución es susceptible tanto del recurso de apelación como de los de casación en la forma y en el fondo, éste último dentro de los límites

legales, por supuesto (arts. 158^[1], 766^[2] y 767^[3], sin perjuicio, todavía, de lo dispuesto en el art. 769^[4], R. de Derecho, Tomo XXXVII, Julio y Agosto de 1940, Sec. 1ª, pág. 346).

Aún es conveniente insistir en que la terminación del juicio que se produce a raíz de la resolución afirmativa del abandono de la instancia (...), no desaparece el pleito o controversia judicial. Pero, así como declarado legalmente tal abandono persiste la contienda por falta de decisión judicial, y no se destruyen ni pierden las acciones de las partes, así también esa declaración puede influir de un modo indirecto en la existencia misma de estas acciones siempre que el tiempo comprendido por el abandono bastara para completar el plazo de prescripción a que aquellas estuviesen sujetas, de conformidad con el conocido precepto del artículo 2503^[3] del Código civil".¹⁷

Santiago, a 19 de diciembre de 2017

Victor Manuel Araya Anchia

Domiciliado en calle Catedral N°1009, oficina 2101, Santiago, Chile

[1] Artículo 158: "Las resoluciones judiciales se denominarán sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos y decretos. Es sentencia definitiva la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio. Es sentencia interlocutoria la que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria. Se llama auto la resolución que recae en un incidente no comprendido en el inciso anterior. Se llama decreto, providencia o proveído el que, sin fallar sobre incidentes o sobre trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, tiene sólo por objeto determinar o arreglar la substanciación del proceso."

[2] Artículo 766: "En general, sólo se concede el recurso de casación contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa."

[3] Artículo 767: "El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia."

[4] Artículo 769: "Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley. No es necesaria esta reclamación cuando la ley no admite recurso alguno contra la resolución en que se haya cometido la falta, ni cuando ésta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar, ni cuando dicha falta haya llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia. Es igualmente innecesario para interponer este recurso contra la sentencia de segunda instancia por las causales cuarta, sexta y séptima del artículo 768, que se haya reclamado contra la sentencia de primera instancia, aun cuando hayan afectado también a ésta los vicios que lo motivan. La reclamación a que se refiere el inciso primero de este artículo deberá hacerse por la parte o su abogado antes de verse la causa, en el caso del número 1º del artículo 768"

DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA

El abajo firmante declara lo que sigue:

- Ha informado en su Declaración testimonial y legal acerca de todas las fuentes de información que utilizado. Ha sido, en la medida de lo posible, preciso y completo en la preparación de su Declaración testimonial y legal.
- Ha incluido en su Declaración testimonial y legal todos los elementos de que tiene conocimiento o de los que ha sido informado.
- Ha formulado en su Declaración testimonial y legal su propia opinión, con toda independencia.
- Es conocedor de que el Tribunal, en presencia de las partes, de sus respectivos asesores y expertos puede escucharle sobre todos los temas tratados en su Declaración testimonial y legal.

DECLARACIÓN DE LA VERDAD

Declaro por mi honor que los hechos y argumentos que indica mi Declaración testimonial y legal corresponden a mi propio conocimiento, son exactos y precisos, y que la opinión que he expresado refleja auténtica y completamente mi opinión profesional.

En Santiago de Chile, 19 de diciembre de 2017



Firmado: Víctor Araya Anchia
Cédula Nacional de Identidad N°...
Abogado